

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ NAZARIO MERINO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500420150065601
Segunda instancia	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 373 del 30 de noviembre de 2021
TEMAS	PENSIÓN VEJEZ RAIS – DEVOLUCIÓN DE SALDOS, no cumple con la densidad de semanas para acceder a la garantía a la pensión mínima.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia No.177 del 18 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por el señor **JOSÉ NAZARIO MERINO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, bajo la radicación No.**76001310500420150065601**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **JOSÉ NAZARIO MERINO**, principalmente el reconocimiento de pensión de vejez y el retroactivo pensional desde el cumplimiento de la “*mayoría de edad*”, conjuntamente con los intereses moratorios, costas y lo ultra y extra petita.

En forma subsidiaria solicita la devolución de saldos por la suma de \$66.472.500, debidamente indexada.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **JOSÉ NAZARIO MERINO**, que nació el 28 de junio de 1952, cotizó para los riesgos de IVM hasta el junio de



2012 y solicitó la prestación por vejez, al considerar que tenía derecho a la misma, la cual fue negada el 19 de marzo de 2015 por no contar con el capital necesario ni las 1.150 semanas cotizadas para la pensión mínima.

Que solicitó el trámite de bonos pensionales con Colpensiones, Horizonte y Ministerio de Hacienda, por no coincidir las historias laborales y que sumadas cumple con 1.150 semanas para 2012, razón por la cual solicitó anular el cheque con la devolución de saldos para acceder a la garantía de la pensión mínima.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no ser cierto o no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda; buena fe, innominada o genérica y prescripción trienal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No.177 del 18 de junio de 2019, en la que resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR** probadas parcialmente las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda, propuestas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA**, por las razones esgrimidas en esta providencia. **SEGUNDO: RECONOCER** que el señor **JOSÉ NAZARIO MERINO**, identificado con la CC No. 16.258.468, le asiste el derecho a la devolución de saldos, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. **TERCERO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a pagar al señor **JOSÉ NAZARIO MERINO**, la devolución de saldos en la cuantía que corresponda, en donde se incluya el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional y los rendimientos financieros. **CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, solicitadas por el señor



JOSÉ NAZARIO MERINO, de conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia. **QUINTO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA en la suma de \$500.000 por concepto de costas procesales.”

Como fundamento de su decisión refirió que la controversia está en determinar el número de semanas cotizadas por el actor teniendo en cuenta todas y cada una de las aportadas con inclusión de tiempos en mora por cuanto las entidades no ejercieron el deber legal de cobro para obtener el pago de las cotizaciones de los empleadores y qué determinado el número real de cotizaciones el despacho considera que en el presente asunto el actor no tiene derecho a la pensión de vejez reclamada de conformidad con el artículo 65 de la ley 100 de 1993, al no cumplir con los requisitos para adquirir la pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pero sí con las condiciones para la devolución de saldos.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandante** manifestó:

"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia emitida en el proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso en los siguientes términos: al iniciar la demanda se había certificado inicialmente solo por Porvenir SA que tenía 776 semanas reconocidas en la vida laboral del demandante e igualmente en el proceso se encuentra que Horizonte antes de la afiliación a Porvenir había certificado y emitido en la historia laboral del demandante que tenía 819 semanas, historia laboral en la que no aparece reportado el totalidad de semanas cotizadas al régimen de prima media y en su momento hoy Colpensiones. Igualmente en los certificados de semanas y en las historias laborales existen moras de los empleadores los cuales, si bien es cierto no fueron debidamente identificados, se aumentó el número de semanas en la historia laboral y que el juzgado considera que son 1006 semanas en la historia laboral del demandante, teniendo en cuenta lo anterior se considera que las semanas reales de la historia laboral y de la vida laboral del demandante son superiores a las 1150 teniendo en cuenta las moras totales de los empleadores, los cuales no realizaron las cotizaciones en su debido momento y no la han realizado en la actualidad, sin que las administradoras de pensiones hayan realizado su deber legal de cobro coactivo; por tal razón se debe hacer una un estudio a la historia laboral minucioso teniendo en



cuenta todas y cada una de las semanas aportadas elaboradas por el demandante para tener derecho a la pensión, de no existir el derecho a la pensión de vejez se debe tener en cuenta que la indemnización dada en el proceso se debe reliquidar no con las 776 semanas que indica Porvenir tiene el demandante aportadas a dicho fondo, sino con las 1006 semanas y dicha devolución de saldos debe ser liquidado al momento que se haga la operación con las 1006 semanas encontradas en el juzgado en el debate probatorio del presente proceso. Es todo señor juez muchas gracias."

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por la **demandada** quien señaló que el accionante no acumula el capital en la cuenta individual que le permita financiar la pensión y no cuenta con 1150 semanas cotizadas para la garantía de la pensión mínima. Solicita revocar la condena por costas.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 373

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que el señor **JOSÉ NAZARIO MERINO**, nació el 28 de junio de 1952 (fl. 21 pdf); **2)** Que se encontraba afiliada al RAIS y elevó solicitud de pensión de vejez ante el fondo el 08 de julio de 2014 (fl.25 pdf), el cual fue negado mediante oficio Rad.2410 del 19 de marzo de 2015, por no contar con el capital suficiente para financiar la prestación ni tener la densidad de semanas para aplicar a la garantía de pensión mínima pues solo acumula 787 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fl.41 pdf). **3)** Que la demanda se presenta el 20 de noviembre de 2015 (fl. 136 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico principal** que se plantea la Sala se centra en determinar si el demandante cuenta con la densidad de semanas necesarias para obtener el reconocimiento de la garantía a la pensión mínima.



Una vez resuelto lo anterior y caso de acreditarse las 1.150 semanas en toda la vida laboral, se establecerá desde qué fecha resulta procedente el reconocimiento y si hay lugar a pagos retroactivos.

La Sala defiende la Tesis de que al demandante **NO** le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión mínima por cuanto no acredita la densidad de semanas mínimas requeridas, por lo que resulta procedente la devolución de saldos.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver los problemas planteados, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 100 de 1993 el derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se adquiere a cualquier edad, siempre y cuando el capital acumulado supere el 110% del SMLMV para financiar la prestación.

No obstante en los casos en que los afiliados no alcanzan a reunir en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente, el art. 65 de la misma normativa establece una garantía concedida por el Gobierno Nacional para las mujeres de 57 años y los hombres de 62 años que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima del art. 35 ibidem, pero que acrediten más de 1.150 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a quienes el Estado les completará la parte que haga falta para obtener dicha pensión, en desarrollo del principio de solidaridad.

Ello es así por cuanto, con arreglo al literal a) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, está previsto que las prestaciones del régimen de ahorro individual se financien con los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y los subsidios del Estado, cuando a ello hubiere lugar.

A su turno, el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 es claro al establecer que, *"...La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones,*



cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima”.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **JOSÉ NAZARIO MERINO**, nació el **28 de junio de 1952**, lo que significa que cumplió 62 años el 21 de junio de 2014 y elevó la solicitud pensional el 08 de julio de 2014 (fl.40 pdf), que la entidad negó por no contar con el capital necesario para financiar la pensión ni cumplir requisitos para aplicar a la garantía de la pensión mínima pues solo acumuló 787 semanas cotizadas en toda la vida.

Así las cosas, para la financiación de la prestación solicitada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el 15 de febrero de 2015 el bono pensional por valor de \$13.055.967, correspondiente a 2.516 días cotizados, equivalentes a 359 semanas aportadas al ISS (fl.46 pdf) que de acuerdo con lo informado por la AFP, una vez sumado al saldo de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos resultaron insuficientes para lograr el capital necesario con el cual financiar la pensión mínima en ahorro individual en favor del demandante.

Por consiguiente al acreditar más de los 62 años requeridos y con 359 semanas para bono (fl.46 pdf), deben sumarse a las semanas cotizadas en ahorro individual, punto objeto de apelación por lo que corresponde realizar la revisión detallada de las historias laborales aportadas en el expediente.

En **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la historia laboral con corte al 13 de junio de 2017, (fl. 300-303 pdf), por ser la más actualizada, en la que se acredita un total de **465,53** semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, entre el **09 de febrero de 1978, interrumpidamente, al 3 de enero de 2016**, con aportes en calidad de trabajador dependiente; así como la relación de aportes de folios 188-196 y 313-321 del pdf y las historias laborales del fondo pensional demandado obrantes a folios 201-204 que fueron firmadas por el actor y que se cotejan con la historia de BBVA de folios 54-62 pdf.



De la revisión detallada de las historias laborales, se encuentra que el demandante inició cotizaciones al ISS desde el 09 de febrero de 1978 y se puede evidenciar algunos ciclos en los cuales se acreditan imputaciones por deuda presunta, así:

- Empleador Martínez Rocha Jair, 30 días de abril de 1995, equivalente a **4.28 semanas** (fl. 201) pago aplicado a periodos posteriores.
- Empleador Jairo Martínez Rocha: 30 días de noviembre de 1995, equivalente a **4.28 semanas** (fl. 49 y 302) pago aplicado a periodos posteriores.
- Empleador Jairo Martínez R, 90 días del 01 de octubre al 31 de diciembre de 1998, equivalente a **12,85 semanas** (fl. 303 pdf), pago aplicado a periodos anteriores.

Adicionalmente se tiene que el demandante realizó el traslado al RAIS el 29 de abril de 1999, ejerciendo la selección de régimen a partir del 01 de junio de 1999 (fls.44,68 y 108), no obstante ***algunos empleadores continuaron realizando aportes al ISS***, así:

- CORTEUNO Ltda.:
 - o 30 días de agosto de 1999, equivalentes a **4.28 semanas**.
 - o 180 días del 01 de octubre de 1999 al 31 de diciembre de 1999 y de 01 de enero al 30 de marzo de 2000, equivalentes a **25.71 semanas**.
 - o 377 días del 01 de septiembre de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2002, equivalentes a **53,87 semanas**.
- Agropecuaria sociedad agrícola GAMA SAS, tres días de enero de 2016, equivalentes a **0.42 semanas**.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales y sumadas la



totalidad de semanas cotizadas en ambos regímenes pensionales, esto es Régimen de prima media con prestación definida y Régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de los diferentes empleadores, se encuentra que el demandante logra acumular en toda la vida laboral un total de **990.43 semanas**, densidad inferior a las 1.150 semanas requeridas para acceder al subsidio de la garantía a la pensión mínima otorgada por el Gobierno Nacional.

Debe precisarse que la diferencia de contabilización de semanas con respecto al a quo, estriba en que a partir del 01 de enero de 1995 éste calculó meses calendario y años de 365-366 días, y no sobre la base de años de 360 días y meses de 30 días. Adicionalmente se imputaron 15 días al periodo de diciembre de 1989, sin percatarse de la novedad de retiro.

Ante la circunstancia anterior y atendiendo que no se demostraron más tiempos cotizados, lo que resulta procedente es la devolución de saldos prevista en el art. 66 de Ley 100 de 1993, para lo cual debe contarse con la redención del bono pensional, que para los hombres se realiza a la edad de 62 años, lo que ocurrió el 28 de junio de 2014 de 2012, que es la fecha en cual la nación realiza el pago del mismo y a la entidad accionada le corresponde adelantar las gestiones de actualización de la historia laboral y reliquidación a efecto de que la devolución de saldos refleje la totalidad de semanas cotizadas por el actor en la vida laboral conforme lo solicita el recurso de apelación. Punto que se adiciona.

No siendo otro el objeto del recuso, es suficiente lo expuesto para **CONFIRMAR** la sentencia por las razones expuestas.

COSTAS parciales a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ NAZARIO MERINO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500420150065601



PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 177 del 18 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** adelantar las gestiones necesarias para la actualización de la historia laboral del trabajador y la reliquidación de la suma correspondiente a la devolución de saldos, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS parciales a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$50.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62655f7125a42e09ffa2c98b8173e8c29e25f3d0b2d889c73694e68b792e8f9**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>